

DR 29 333

Bueno, es que justamente ahora, hace unos escasos días, ha salido una sentencia anterior a la Constitucional. Bueno, ha salido, no se ha publicado todavía en el boletín, pero ya ha salido en los periódicos comentada y ya se sabe y se conoce el texto. Y entonces es una sentencia que, bueno, más o menos lo que viene a dar es un poco la razón o confirmar la Ley de Aguas, aunque con algunos pequeños detalles.

Hay que tener en cuenta que la Ley de Aguas anterior, la anterior a la Ley de 1985, es una ley de 1879, es decir, bueno, de finales del siglo XIX. Por supuesto, las circunstancias en que se elabora esta ley no tienen nada que ver con las circunstancias actuales. Es decir, en el siglo XIX, pues las demandas de agua eran mucho menores que en la actualidad.

En el deshacimiento de poblaciones, por ejemplo, pues no había agua caliente en los pisos, la gente no tenía electrodomésticos, por ejemplo, ¿no? O en el riego, pues los regadíos eran mucho menores, no había técnicas modernas. Entonces, claro, las circunstancias de cuando se hace esa ley a las circunstancias que tenemos en la actualidad, que se exige muchísimo más agua para todo tipo de necesidades y, además, nos estamos dando cuenta ahora que el agua es un recurso escaso y que hay que aprovecharlo bien y hay que protegerlo. Entonces, las circunstancias cambian completamente.

Lógicamente, la ley del siglo XIX se nos queda completamente anticuada y entonces es necesario proceder a una reforma de la legislación de aguas. Entonces, precisamente, esta reforma es la que se acomete en el 85, con la Ley de Aguas del 2 de agosto del 85. Inmediatamente después de la Ley de Aguas, claro, lógicamente aparecen los recursos, tanto del grupo de oposición, del grupo popular, que presenta un recurso de opcionalidad, pues unos 58 senadores que se agrupan y presentan el recurso, como para las comunidades autónomas.

Entonces, curiosamente ahora, después de tres años de silencio, prácticamente desde el 85 hasta ahora, en que el Tribunal Constitucional no había decidido sobre la sentencia, ¿cuándo saca la sentencia? Justamente con un mes de plazo para que la gente afectada pueda convertir su derecho, es decir, opte por convertir su derecho privado en un derecho público. Con lo cual, parece que ha sido muy oportuna la sentencia, especialmente por esto, porque efectivamente sale en plazo todavía y es un plazo muy oportuno para que la gente opte por convertir. ¿Cuál es el motivo de tan importante retraso en la realización de la nueva Ley de Aguas? Bueno, la verdad es que es curioso, ¿no? O sea, pensar que por muy buena que fuera la Ley de Aguas del 19, porque efectivamente se ha reconocido por toda la doctrina, que es una de las leyes maravillosas de nuestra legislación, pues realmente ¿cómo es que no se había hecho una Ley de Aguas antes? Porque las necesidades, el intento de reforma no viene de ahora, lógicamente ya se empieza a manifestar ya durante el siglo actual, y sobre todo a partir de los años 60 ya empiezan las propuestas de reforma, esta ley hay que reformar.

Entonces, es curioso, ¿no? Pero quizá en el fondo lo que hay ahí es una lucha tremenda, lucha entre cuerpos. Cuando estaba antiguamente el servicio del Ministerio de Fomento, pues los cuerpos, aparte de los cuerpos importantes de ingenieros, por un lado los ingenieros de caminos y por otro lado los ingenieros de minas, y ambos están unidos en el mismo ministerio, con lo cual las competencias sobre las aguas se reparten bien amigablemente entre los dos cuerpos. Entonces no hay ningún problema.

¿Qué ocurre cuando se separa el Ministerio de Fomento o se extiende? Y van a surgir el que es ahora el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y por otro lado surge el Ministerio de Industria y Energía en la actualidad, entonces claro, los cuerpos, cada uno va a un sitio, el cuerpo de ingenieros de caminos va al Ministerio de Obras Públicas y el cuerpo de ingenieros de minas va al Ministerio de Industria. Entonces aquí empieza una lucha encarnizada, porque todos quieren asumir competencias sobre las aguas, y de hecho más o menos la historia es así. Empiezan teniendo más competencias sobre las aguas subterráneas, concretamente los ingenieros de minas, luego después de la guerra se equiparan, empieza el auge de los ingenieros de caminos, entonces llegamos a la actualidad, más o menos a los años 70, en que se proponen una serie de proyectos para reformar la ley, y resulta que ninguno sale adelante.

¿Y por qué no sale adelante? Porque mueren incluso antes de llegar al Consejo de Ministros. ¿Y por qué? Porque todos estos dos proyectos se enfrentan con una lucha de cuerpos muy importante. Los ingenieros de caminos quieren muchas competencias y los ingenieros de minas quieren también muchas competencias.

Entonces ¿qué ocurre? Que al final los proyectos se asfixian. Es por ejemplo el proyecto Santillana, que se llamó en los años 70, que se murió incluso en el ámbito del Ministerio de las Públicas porque no contaba con la aprobación de los ingenieros de industria, los ingenieros de minas. Entonces ¿por qué ahora, de repente, en 85, después de estas luchas tremendas, aparece una ley de aguas que consolida las competencias de los ingenieros de caminos frente con las vermalas competencias de los ingenieros de minas? Bueno, pues la razón exactamente no las podemos conocer.

Lo que sí se sabe es que en el 84, con la reforma de la Función Pública, los cuerpos pierden muchísima importancia, mucha fuerza y a nosotros vienen funciones concretas. Entonces, en ese ámbito de relajación o de pérdida de influencia de los cuerpos, parece que es más lógico que salga una ley que favorezca a un cuerpo sobre el otro, puesto que ya no hay esas aspiraciones corporativas. Y por otro lado, además, la ley tiene una especie de pacto oculto que no se escapa con las aguas termales y minerales.

Las aguas termales y minerales son aguas subterráneas como otras cualquiera. Lo que ocurre es que tienen unas características especiales de temperatura, las termales concretamente, y las minerales tienen unas partículas minerales en suspensión, en disolución, que sirven para aprovecharlas para uso terapéutico, es decir, agua embotellada, aguas medicinales o bien para uso industrial. Pero son aguas subterráneas.

Entonces, ¿qué ocurre? Aquí parece que se han excluido de la ley de aguas, la ley de aguas no la regula, se ha remitido a la ley de minas. Entonces, choca muchísimo. ¿Cómo es posible que unas aguas que son subterráneas y que tendrían que estar en la legislación de aguas se salen de la legislación de aguas y se van a la legislación de minas, que es competencia precisamente del Ministerio de Industria, de los ingenieros de minas? Entonces parece que la explicación de este fenómeno es el premio, ¿no? El premio a los ingenieros de minas.

Bueno, vamos a hacer una ley que va a ir contra sus intereses, por así decirlo, van a perder competencias, pero nosotros aquí les vamos a dejar un pequeño reducto. Es decir, vamos a permitir que las aguas termales y minerales se salgan de la ley de aguas bastante irracionalmente puesto que son aguas subterráneas. Están incluidas en el ciclo hidrológico y todo esto, pero vamos a permitir que se salgan para que ustedes mantengan sus competencias.

Entonces, esto conjunto con un pequeño precepto que ha pasado desapercibido más o menos en la ley porque está en unas exposiciones adicionales de las últimas, ¿no? En las que está concretamente que atribuye al Instituto Geológico y Minero de España la competencia para hacer planes de estudio y proyectos de investigación de acupierros subterráneos. Queda así un poco en el aire, bueno, porque no se dice qué valor tienen ni si son vinculantes o no, ¿no? Pero el hecho es que ahí ya se mantiene una competencia, extraño al sistema armónico de competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pues ahí se mantiene un precepto que parece que choca un poco, ¿no? Entonces parece que esto sí que responde a ese espíritu de cuerpo, ¿no? Las antiguas reivindicaciones de los ingenieros de minas y no perder todas las competencias agrarias subterráneas parece que se han mantenido en estos pequeños reductos que por supuesto la ley ha sido un triunfo, por así decirlo, para el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puesto que centraliza todas las competencias y ha sido una pérdida de competencias, por lo menos así parece, del Ministerio de Industria. Luego ocurre que es una buena pérdida de competencias, es decir, toda la doctrina ya ha venido abogando para que se centralizaran las competencias puesto que en un tema que tiene todo el mundo competencias pues lógicamente es un follón, ¿no? No se ponían de acuerdo.

Entonces parece que ha sido un buen logro pero con este pequeño o gran merma de competencias del Ministerio de Industria. La sentencia del Tribunal Constitucional que como acaba de mencionar salió el mes pasado, en el mes de diciembre, ¿a quién ha dado la razón? ¿Al Gobierno o ha tenido en cuenta los recursos de inconstitucionalidad presentados? Me gusta mucho esta pregunta porque realmente la gente que tuvo la oportunidad de leer los periódicos, el comentario de la sentencia fue muy graciosa porque como todavía no se conocía se publican con muchísima posterioridad las sentencias en el Martín Oficial y entonces todo el mundo tuvimos conocimiento de la sentencia a través principalmente de los recortes de los periódicos. Y es curioso porque los periódicos hacían como una especie de triunfalismo a la sentencia diciendo que efectivamente el Tribunal Constitucional había dado la razón a las autonomías y había declarado inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Aguas.

Efectivamente esto es así, es decir, el Tribunal Constitucional declaró determinados preceptos de la Ley de Aguas inconstitucionales. Pero es que lo curioso es que en el fondo, es decir, los puntos fuertes de conflicto, los puntos donde realmente se estaba viendo si la ley era mantenible o no era mantenible si la Constitución no era constitucional, curiosamente ha mantenido la ley. Es decir, los puntos claves que podían ser, por ejemplo, la inclusión en el dominio público estatal de todas las aguas, incluidas las subterráneas, en esa cuestión, que las comunidades autónomas pues realmente querían que se aturbillaran primero que no se les obligara a entrar en el dominio público, pero además que si se entraba en el dominio público a las aguas subterráneas que se lo dieran a ellas, a su dominio público.

Entonces en este punto el Tribunal Constitucional ha dado la razón a la Ley de Aguas y ha mantenido el carácter estatal del dominio público hidráulico. Por ejemplo, en el tema de la distribución de competencias entre comunidades autónomas y Estado ha mantenido la diferenciación trájante entre competencias de más autonomía y de menos autonomía, con lo cual realmente esto unido a la interpretación de los Estatutos, las competencias asumidas por los Estatutos, pues realmente las comunidades autónomas han quedado, por así decirlo, con competencias más o menos restadas. Por lo tanto, efectivamente se han declarado inconstitucionales algunos preceptos, como puede ser el delegado del Gobierno en la Administración hidráulica.

Efectivamente, sí. Lo que ocurre es que esto no tiene tanta importancia puesto que en el fondo, es decir, la competencia para la planificación o las bases de la planificación se la ha conservado el Estado, la competencia para las bases se la ha conservado el Estado, es decir, por un lado efectivamente ha declarado inconstitucionales algunos preceptos, pero en el fondo los preceptos base de la ley han mantenido vigentes, con lo cual, es más o menos una especie de triunfo del Estado o del Gobierno, como se quiera decir. ¿Es constitucional la atribución al dominio público estatal de las aguas subterráneas y dónde quedan entonces las competencias de las comunidades autónomas? Bueno, el tema de la decisión de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, pues lógicamente debe partir de la Constitución.

Entonces, la Constitución, ya bueno, ya recordaréis que hay dos tipos de autonomías, pues se puede decir las autonomías de primer grado, las que pueden asumir más competencias que entre las que se darían las históricas, y luego están las competencias de segundo grado o de menor autonomía que pueden asumir competencias solamente y exclusivamente en el marco del artículo 148. Entonces, bueno, efectivamente, ¿qué es lo que ha ocurrido aquí? Algunas comunidades autónomas tienen que ceñirse al artículo 148, es decir, solamente podrán asumir competencias en materia de proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos. Esto significa que pueden asumir competencias únicas y exclusivamente de gestión, no tienen competencias de ordenación.

Sin embargo, las comunidades autónomas de mayor autonomía, por así decirlo, pueden asumir competencias en el marco de lo establecido en el 149, es decir, lo que no haya asumido con carácter exclusivo el Estado. Entonces, el 149, en el apartado 22, en el 1-22, dice, la legislación,

es decir, el Estado tendrá competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. Es decir, aquí tenemos un criterio territorial, es decir, el Estado tiene competencias sobre la regulación de los recursos y los aprovechamientos cuando las aguas salen de una comunidad autónoma y pasan por varias comunidades autónomas, discurren por más de una comunidad autónoma y luego, cada comunidad autónoma, según haya asumido el Constitucional Estaduto, tendrá competencias sobre las aguas que discurran dentro de su comunidad.

Entonces, bueno, sobre este criterio constitucional, la ley de aguas, en vez de hablar de aguas que discurran íntegramente por una comunidad autónoma, habla del criterio de la cuenca hidrográfica. Es decir, ¿qué es la cuenca hidrográfica? Bueno, pues todas aquellas aguas que tienen algún tipo de relación, es decir, todas aquellas aguas que se interrelacionan y salen, o se evocan conjuntamente. Entonces, esto, por supuesto, fue impugnado por el Gobierno Vasco, porque el Gobierno Vasco, pues dijo, mire ustedes, la Constitución no habla de cuencas, la Constitución habla de aguas que discurran, por lo cual, ¿por qué hablar de cuencas y no hablar de cursos de ríos, por ejemplo? ¿No? Se me ha encontrado que el Constitucional ha confirmado el criterio de la cuenca hidrográfica, es decir, el Estado tiene competencias sobre las cuencas hidrográficas que discurran por parte de una comunidad autónoma, tanto de regulación de ordenación de recursos como de aprovechamiento.

Y las comunidades autónomas tienen competencias sobre, según hayan asumido sus deudas, por supuesto, pero en principio tienen competencia o pueden asumir competencia en materia de recursos y en materia de aprovechamientos en los dos. Lo que pasa es que, curiosamente, las comunidades autónomas, como no sabían por qué coger o qué no coger, pues se limitaron a los aprovechamientos, con lo cual los recursos pues prácticamente escapan a la casi totalidad de las comunidades autónomas. En cuanto a las aguas subterráneas, hay que considerar que son recursos exactamente hidráulicos igual que los otros y entonces, pues, encontrarían incluidos en el 149.

Aquí, la diferencia entre unas competencias y otras. Entonces, el Estado, ante esto, las comunidades autónomas decían, bueno, oiga usted, si yo tengo competencias sobre las cuencas intracomunitarias, sobre mi cuenca intracomunitaria, es mi problema el decir que las aguas subterráneas que discurren por dentro de mi comunidad son de dominio público, ¿no? O sea, usted no es quien para decirme son de dominio público, ¿no? Y en todo caso, si usted me dice que es de dominio público, usted, Estado, dígame que es de dominio público mío, que me pertenece a mí, puesto que yo tengo las competencias. Entonces, este era el gran caballo de batalla entre comunidades autónomas y Estado y el Tribunal Constitucional ha venido a confirmar la depresión de la ley y ha dicho que la inclusión en el dominio público y cualquier tipo de bienes de carácter natural tiene que ser por una ley estatal porque está, aunque están en el 149, no están incluidas las aguas, pero sí que pertenece a ese mismo género de bienes y además, esa atribución tiene que ser siempre al Estado.

Por tanto, incluso en el dominio público de bienes de carácter natural, de bienes de dominio por naturaleza, esta sería simple por ley estatal y además se atribuye al Estado. Con lo cual, las comunidades autónomas pueden ejercer competencias sobre las aguas intracomunitarias pero no les pertenecen, es decir, no están incluidas dentro de su dominio. Por lo tanto, aquí las comunidades autónomas perdieron una base importantísima, que es la titularidad de las aguas de dominio público.

¿Cuáles son entonces las competencias del Estado sobre las cuencas intracomunitarias? Bueno, realmente parece que al leer la Constitución y decir, bueno, el Estado se reserva competencia exclusiva única y exclusivamente en materia de cuencas intercomunitarias, es decir, que sobrepasan el ámbito de una comunidad autónoma, pues parece que podríamos decir, bueno, pues no tiene el Estado ningún tipo de competencias sobre las cuencas que no rebasan, es decir, las que quedan dentro de la comunidad autónoma. Pero curiosamente la Constitución incluso aquí ha apoyado la competencia del Estado. ¿Por qué? Porque aunque no estén incluidas estas competencias en el 149.1.22, hay otra serie de preceptos de la Constitución que otorgan al Estado competencia.

Por ejemplo, el Estado puede establecer las bases de la planificación sobre las cuencas intracomunitarias, aunque pertenezcan a las comunidades autónomas las competencias. ¿Por qué? Porque el Estado tiene las bases de la planificación económica. Entonces, en este sentido, tiene las bases de la planificación hidráulica.

Por lo tanto, aquí el Estado, aunque parece no tener competencias, tiene competencias en materia de planificación. Por ejemplo, el Estado tiene competencias en materia de regulación básica del aprovechamiento. ¿Por qué? Porque tiene competencias en materia de condiciones básicas de contratos, de concesiones, etc.

Por lo tanto, aquí también, de nuevo, el Estado, que parece no tener ninguna competencia, vuelve a tener competencias básicas en esas cuencas. Por lo tanto, no quiere decir que sea cuenca intracomunitaria cuenca exclusivamente de la competencia de las comunidades autónomas, sino cuenca que tiene competencias de la comunidad autónoma, pero mediatizadas por la legislación básica del Estado. ¿Qué es lo que tiene que hacer cualquier persona que quiera alumbrar aguas y aprovecharlas para alguna finalidad? Bueno, aquí lo que ocurre es que hay que distinguir primero los aprovechamientos que estaban ya en marcha y los aprovechamientos que se quieren poner en marcha.

Los aprovechamientos que estaban en marcha, al titular de las aguas subterráneas le da una doble oportunidad, o sea, una elección. Elegir entre quedarse como estaba, es decir, seguir siendo propietarios de aguas subterráneas, pero con las limitaciones de sobreexplotación, de uso del dominio público, etcétera. Y además una limitación muy importante es que no puede variar para nada las características de la explotación.

De tal manera que si yo quiero incrementar el volumen de agua que estaba sacando o aumentar la profundidad de perforación o cualquier tipo de esas cosas, no puedo hacerlo. Para

eso tiene que pedir una concesión. Por lo tanto, se puede mantener su derecho, pero con unos límites muy estrictos.

Por el contrario, si quiere optar por incluir sus aguas en el dominio público, lo que hace es renunciar a su derecho privado y tiene un derecho preferente para optar a una concesión sobre esas mismas aguas, con lo cual pierde su propiedad privada y se convierte en concesionario de derecho público. Estas son las concesiones que estaban ya, o sea, los aprovechamientos en marcha. Un señor que no tiene nada y quiere ahora mismo sacar, tiene una tierra y quiere sacar agua de debajo, bueno, pues tiene que pensar cuánta agua quiere sacar.

Entonces, si lo que quiere obtener es un volumen menor de 7.000 metros cúbicos anuales y, además, lo quiere destinar a su propia finca, entonces, en este caso, simplemente tiene que comunicar al organismo de cuenca para que sea el organismo de cuenca el que le autorice, por así decirlo. Es un aprovechamiento que se llama aprovechamiento directo legal, es decir, que no necesita ni concesión, ni autorización, ningún trámite administrativo, sino que se otorga a cualquier propietario de la finca porque, bueno, puede ser de tener una tierra, entonces, puede sacar su agua para mantener sus animales, etcétera. Eso por un lado.

Si, por ejemplo, lo que se quiere es aprovechar más agua, más de este nivel o se quiere dedicar a otro tipo de fines, entonces, tendrá que pedir una concesión, una concesión administrativa que, para que te la otorguen, hay un orden de preferencia que se establece bien en el plan, bien en la ley y, entonces, bueno, pues tú pides para qué quieres el agua, cuánto agua quiere sacar, un proyecto de obras y, entonces, la administración te la otorgará o no según el orden de preferencia. Bueno, pues, por ejemplo, tiene preferencia, mayor preferencia los asesoramientos a poblaciones. Bueno, pues tú sabes que si tú quieres pedir una concesión para asesoramiento a poblaciones, hay un trámite de un concurso público y, entonces, bueno, pues si es el mejor de esos concursantes por así decirlo, pues te la concederán.

Pero ya no tienes el derecho como antes de coger, excavar en tu tierra y sacar el agua que quieras, puesto que ya ese agua no es tuya ya, es un agua de dominio público, por lo tanto, hay que someterse a los títulos de derecho administrativo. Y llegamos a los últimos minutos que tiene concedido la revista de Derecho dentro de la programación radiofónica de la UNED. Este tiempo lo va a ocupar un tema de derecho procesal, concretamente, el objeto del proceso del que nos va a hablar el profesor de la asignatura Pablo Saavedra.

Este tema no lo he ocultado yo, usted, que es uno de los temas más difíciles del programa, si no el más difícil, por diversas razones que se explican especialmente en la parte del procesal penal, no del procesal civil. Yo quiero que hoy siempre lo digo y lo vuelvo a decir otra vez, tomen como ejemplo el resumen que les voy a exponer para saber el nivel de exigencia de nuestra cátedra. Lo estoy repitiendo en las anteriores intervenciones y lo vuelvo a repetir porque es que, como ustedes ya saben, este año tenemos para procesal 1 el material más amplio y por eso es necesario e indispensable que ustedes efectúen los resúmenes necesarios.

El objeto del proceso es el tema o el conjunto de temas que debe resolver el órgano

jurisdiccional. Los titulares del derecho a la jurisdicción, del derecho a la tutela judicial efectiva, introducen estos temas al incoar el proceso mediante el ejercicio de aquel derecho, del derecho a la acción. Es decir, el actor, el demandante, es el primero que perfila, empieza a perfilar el objeto que se va a debatir en un determinado proceso.

El objeto del proceso se completa en el curso del procedimiento con los temas que introducen tanto los adversarios procesales como el propio órgano jurisdiccional. Es decir, una vez que se plantea la demanda se ha perfilado, se delimita un primer objeto del proceso que será el que se va a debatir en ese proceso. Pero, a lo largo del transcurso del proceso, ese objeto se va perfilando, lo perfila el demandado con la contestación a la demanda e incluso el actor con escritos de ampliación también lo puede perfilar.

Y, por último, el órgano jurisdiccional como se ve en el programa y como se ve en el manual recomendado, también actúa en esta delimitación del objeto, en esta delimitación de lo que se tiene que resolver en la sentencia judicial. Dentro del orden jurisdiccional civil, dentro del proceso civil, la tutela judicial puede tener, como ya ustedes saben, varios fines. La declaración o reconocimiento de derechos e intereses legítimos, la ejecución de estos derechos o la adopción de medidas cautelares.

El proceso de declaración, el primero que hemos señalado, la declaración o reconocimiento de derechos e intereses legítimos determinados, es el que presenta mayor interés a la hora de determinar el objeto del proceso. Es el que ahora fundamentalmente interesa. Se pueden señalar tres tipos, se pueden advertir tres tipos de objetos de procesos declarativos.

En primer lugar, el objeto de condena a prestación. El actor pretende la condena del demandado. Las alegaciones del mismo se refieren, se han de referir necesariamente al reconocimiento de un derecho que impone al deudor demandado la obligación de realizar determinadas prestaciones en favor del mismo.

El segundo, la segunda clase de objetos de los procesos declarativos es la mera declaración. El actor pretende una declaración de certeza jurídica concretada a los derechos o relaciones jurídicas que pide sean reconocidos a su favor, sin que tal reconocimiento exija ninguna prestación aunque de suyo la declaración suponga un respeto especial de aquel o aquellos contra quienes actúa como demandado. Por último, los, se puede pretender en un proceso civil que los efectos jurídicos puedan ser conseguidos por la voluntad de los interesados o por el acto unilateral necesariamente de la sentencia judicial como condición impuesta por el derecho para que aquellos efectos se produzcan.

Es decir, en algunos casos como por ejemplo en la acción de divorcio es necesario, es indispensable la sentencia civil, la sentencia de un órgano jurisdiccional como ocurre también en los supuestos de incapacitación. En estos casos el objeto el proceso declarativo tiene carácter constitutivo. En el derecho actual como ustedes ya saben se reconoce a los ciudadanos un derecho de accionar general o un derecho a la jurisdicción a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano en que las acciones tenían un carácter concreto ilimitado como medio para

pedir en juicio el reconocimiento de derechos determinados.

Esas circunstancias históricas han impedido que hoy cuando ustedes acuden a la ley de enjuiciamiento civil observen que el objeto del proceso el término objeto del proceso no se sigue no se trata frecuentemente sino lo que observarán son constantes remisiones a las acciones también pretensiones en lugar de al concepto científicamente más tardío pero más correcto de objeto del proceso. Los elementos que integran el objeto del proceso civil declarativo son fundamentalmente tres un elemento subjetivo los sujetos que se dicen titular del derecho o interés legítimo y obligado en virtud de la relación jurídica que se afirma como existente como existente es decir los sujetos titulares o que se pretenden titulares de la relación jurídica que sirve de marco a la pretensión que se está ejercitando en el proceso esos sujetos pueden coincidir o no con las personas que comparecen en el proceso en segundo lugar nos encontramos con el elemento objetivo que son los hechos o actos con trascendencia jurídica que se afirman como ocurridos unificados bajo una causa o razón de pedir de carácter jurídico tienen por tanto una componente un componente fáctico un componente de hecho y un componente jurídico el que los agrupa en tercer lugar nos encontramos con el elemento formal o delimitación de lo que se solicita por medio del pedimento la determinación del reconocimiento de las prestaciones debidas o derechos o situaciones jurídicas frente al obligado a su cumplimiento respecto u observancia como consecuencias jurídicas que resultan de los hechos y causas invocadas es decir lo que se pide lo que se solicita del órgano jurisdiccional la demanda es el acto procesal inicial del actor que introduce como les explicaba yo anteriormente el objeto del proceso civil introduce inicialmente cual va a ser el objeto del proceso este objeto se enmarca dentro de un conjunto de referencias legales la invocación a determinadas normas legales de cuyo cumplimiento y observancia depende la admisibilidad de la pretensión se erigen así los presupuestos y requisitos procesales en un objeto del proceso subordinado o añadido de naturaleza netamente procesal presupuestos procesales que pueden ser puestos de relieve por medio de las llamadas excepciones dilatorias recientemente la nueva ley orgánica del poder judicial nueva en relación con la anterior del 1870 permite al órgano jurisdiccional que rechace fundadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley procesal es decir que la puesta de relieve de la falta de algunos de sus presupuestos o requisitos procesales en el proceso civil en la mayoría de los casos se viene dejando en manos del demandado concediéndole como instrumento las denominadas excepciones dilatorias como instrumento procesal pero la ley orgánica del poder judicial permite ya que de oficio el órgano jurisdiccional rechace las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o aquellas que entrañen un fraude de ley procesal una vez que se presenta la demanda por el actor el objeto del proceso queda ya establecido para el actor en lo fundamental en lo principal rige rige en el proceso civil español lo que se denomina la *mutatio libelli* es decir la prohibición de cambiar la demanda de modificar en lo principal el contenido de la demanda presentada por el actor en cuanto al objeto del proceso es fundamental es fundamental que ustedes conozcan las dos teorías la de la sustanciación y la de la individualización que se vienen debatiendo desde hace muchos años en la dogmática procesal la teoría de la sustanciación propone que la identificación del objeto del proceso se

obtenga fundamentalmente por los hechos alegados partiendo de los hechos alegados en cambio la teoría de la individualización pone especial acento en la especificación de la calificación jurídica como vinculante para el órgano jurisdiccional se centra en consecuencia en la calificación en la valoración jurídica que se pueda hacer y que intenta que vincule al órgano jurisdiccional para que tome su decisión estas aparentes sutilezas tienen indudable repercusión en cuanto desde el punto de vista práctico si se relacionan con la cosa juzgada para comparar la identidad de los objetos o de las acciones en nuestro país la jurisprudencia interpretando la ley de enjuiciamiento civil se ha inclinado por la doctrina de la sustanciación que destaca la invariabilidad de los hechos constitutivos como fundamentadores de la identidad de la acción aunque el derecho aplicable en virtud del principio *jura no vicuria* sea distinto al alegado por las partes esto es en cuanto al objeto del proceso introducido por el actor en lo que se refiere al objeto del proceso para el demandado el demandado puede oponerse mediante la negación de los hechos constitutivos alegados por el actor o la ironía del derecho invocado para conseguir los efectos jurídicos pretendidos cabe asimismo también que oponga aparte de hechos constitutivos que oponga hechos instintivos del derecho declarado por ejemplo el pago o impeditivos el vicio en la prestación del consentimiento contractual la mera negación la mera negación no origina modificación en el objeto del proceso no varía el objeto del proceso en cambio la alegación de nuevos hechos con trascendencia jurídica actúa como complemento del objeto inicial lo mismo ocurre cuando se formulan a través de excepciones hechos excluyentes que configuran un derecho propio del demandado opuesto a la eficacia del derecho del actor como por ejemplo la prescripción yo quisiera que tuvieran claro que se hicieran un esquema porque de esta pregunta esto es lo fundamental que se hicieran un esquema de todos los hechos que puede oponer el demandado en el proceso en primer lugar puede oponer o negar puede negar hechos constitutivos alegados por el actor en primer lugar puede negar también la ironía del derecho invocado para conseguir los efectos jurídicos pretendidos en segundo lugar además puede oponer hechos extintivos puede oponer hechos extintivos como por ejemplo el pago puede oponer hechos impeditivos como el vicio en la prestación del consentimiento contractual y puede a través de las excepciones invocar hechos excluyentes la diferencia fundamental entre los hechos extintivos impeditivos y excluyentes es que los primeros los extintivos y los impeditivos puede tenerlos en cuenta el órgano jurisdiccional sin necesidad de ser alegados por el demandado y probados por el mismo en cambio los segundos sólo pueden ser tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional si son alegados y probados esta es la diferencia fundamental entre los hechos extintivos y impeditivos y por otro lado los hechos excluyentes en cuanto a la fijación definitiva del objeto litigioso del objeto que se va a debatir en el proceso la unidad básica del proceso del objeto del proceso durante la sustanciación del juicio está asegurada en la ley de enjuiciamiento civil por diversos preceptos esta inalterabilidad en lo sustancial no excluye una tarea de fijación concreta y definitiva del objeto del proceso desde tres vertientes decantación del material fáctico y jurídico aportado aclaraciones respecto de puntos o impedimentos oscuros y en tercer lugar ampliaciones adiciones o modificaciones de las pretensiones y excepciones formuladas en la demanda nuestra ley en nuestra ley de enjuiciamiento civil actualmente cohabitan dos criterios legales fundamentalmente originados por la ley 34 barra 84 de una parte nos encontramos con el

régimen que inspira la regulación del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía y de otra de otra las nuevas reglas que se establecen en la comparecencia obligatoria del juicio de menor cuantía el primero en el primero cuando rige el principio los principios que regulan el juicio ordinario de mayor cuantía se establece el absoluto señorío de las disposiciones de las partes en segundo lugar en el proceso de menor cuantía ya introducido con las modificaciones introducidas por la ley 34 barra 84 el juez puede apreciar de oficio los defectos de los escritos de demanda o contestación o señalar la falta de un requisito presupuesto del proceso así como invitar a las partes para que aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para limitar los términos del debate esto fundamentalmente se hace en la que se denomina comparecencia previa que es un trámite que conoceremos cuando estudiemos el que hoy se puede considerar el proceso tipo de nuestro ordenamiento jurídico profesional civil el proceso de menor cuantía en cuanto para ya terminar en cuanto a la pendencia judicial del proceso la litis pendencia esta pregunta se estudia en otro tema por lo tanto yo creo que la deben ustedes anular y lo referente a la ampliación del objeto del proceso y por razones de tiempo tengo que acabar fundamentalmente se tienen que centrar en los distintos fórmulas o los distintos medios de ampliación en la acumulación de acciones haciendo distinción entre acumulación de acciones y acumulación de autos en la ampliación del objeto por el demandado mediante la interposición de la presentación de la reconvencción que es una demanda que se plantea contra el propio actor dentro del proceso ya se conocerá con más detenimiento este trámite más adelante y por otro lado con la acumulación de autos en la acumulación de autos no es necesario que ustedes estudien pormenorizadamente todas las causas de acumulación basta que señalen aquellas que vienen señaladas con letras minúsculas con eso tienen ustedes acaban con ese resumen acaban de estudiar el tema y eso es lo que les pedimos a ustedes como indispensable para conocer del tema del objeto del proceso nada más buenas noches con la intervención del profesor Saavedra damos fin a los contenidos de esta noche en Revista de Derecho pero como siempre antes de despedirnos os ofrecemos los titulares de los temas que tuvimos en primer lugar vimos la clasificación de los derechos reales en Civil III en Derecho del Trabajo los convenios colectivos pero de carácter extraestatutarios en cuestiones de actualidad financiera y tributaria el comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre acumulación de rentas del matrimonio las aguas subterráneas fue el tema de administrativo que tocamos esta noche y acabáis de escuchar el objeto del proceso en Derecho Procesal esto ha sido todo por hoy en Revista de Derecho como entramos en las semanas de los exámenes os deseamos la mejor suerte deseando que nuestras emisiones os hayan servido de ayuda y estímulo volveremos a estar de nuevo con vosotros los alumnos de cuarto en el mes de marzo el viernes 17 para compartir una vez más este tiempo de radio que la UNED os ofrece nosotros nos despedimos de todos vosotros no hasta la próxima semana como hacemos habitualmente sino hasta dentro de tres semanas más concretamente el viernes 17 que os ofreceremos las materias correspondientes a las asignaturas de tercer curso esta interrupción de la emisión de Revista de Derecho se debe a la programación especial que ofrecerá la UNED a sus oyentes y alumnos con motivo de la primera prueba presencial hasta entonces gracias por vuestra atención y mucha suerte en vuestros exámenes os dejamos con Isabel Quiñones y Antonio Fernández Avellán y el informativo semanal de la UNED

